

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, ADRIANA CANALES PÉREZ, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, JORGE PONCE MARTÍNEZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA

Recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente Asunto Varios, relacionado con la acción de protección efectiva de derechos humanos, del índice del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

SUMARIOS:

SUPLENCIA DE LA QUEJA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Hechos: El C. XXX por propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Décimo Cuarto en Material Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la acción de protección efectiva de derechos humanos. Después de ordenarse su radicación como Asunto Varios, el magistrado presidente de la Sala Constitucional determinó que su petición es

notoriamente improcedente y en consecuencia no se acordó de conformidad admitir el recurso de apelación, al no encontrarse regulado. De nueva cuenta el inconforme interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: No es un imperativo para esta Sala Constitucional realizar la suplencia de la vía en el caso en estudio, pues si bien el artículo 54 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que en todos los casos, la Sala Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez, ello no debe ser interpretado de manera absoluta, sino sólo cuando se advierten violaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México o a los derechos humanos de los justiciables, ya que dicha figura se encuentra reservada para personas en situación de desventaja que requieren especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia); aspectos, que generen posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que alguna de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia.

Justificación: A través de la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra; lo que en el presente caso no se actualiza, ya que de las constancias procesales no

se advierte que el recurrente cuenta con alguna situación de vulnerabilidad o desventaja que le impida ejercer sus derechos a través de las vías legales procedentes, más, cuando se aprecia, que el presente recurso de reclamación interpuesto por la persona física que compareció, actuando como su representante legal. De ahí que, como ya se dijo, es preciso que se lleve a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Ciudad de México, a 2 dos de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de reclamación RR3/***/2023, promovido por el XXX representante legal del C. XXX, en contra del C. XXX, en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente Asunto Varios XXX relacionado con la acción de protección efectiva de derechos humanos XXX del índice del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el C. XXX por propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos XXX.

SEGUNDO. En ese sentido, dicho juzgador remitió las constancias procesales a esta Sala, mismas que se tuvieron por recibidas el día 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés; por lo que, después de ordenar su radicación como Asunto Varios XXX una vez analizado el escrito del inconforme, el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, determinó que

su petición es notoriamente improcedente y en consecuencia no se acordó de conformidad admitir el recurso de apelación, al no encontrarse regulado.

TERCERO. De nueva cuenta inconforme, el XXX, representante legal del C. XXX, representante legal del C. XXX (personalidad que se tuvo por reconocida por esta Sala Constitucional por acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, interpuso recurso de reclamación, argumentado:

... El auto recorrido se emite dejando de acordar de forma congruente a las constancias de autos como lo dispone el diverso 81 del código adjetivo civil.

Artículo 81.- (se transcribe). El auto impugnado es violatorio en perjuicio de mi mandante por que impide la impugnación de uno igualmente ilegal, pues fue apelada la resolución de la Juez de tutela. Se violenta el debido proceso y se pone en estado de indefensión a mi representado, primero porque se abstiene de entrar al fondo como tribunal de alzada que es, y con ello consiente la ilegalidad de la resolución impugnada, y en lugar de procurarse la administración de justicia se procura impedir la al negarse la admisión al recurso de apelación, atento también a los principios de lógica y equidad, pues no sobra destacar que nada lleva a fundar y motivar que no exista mayor recurso a las resoluciones de los jueces de tutela, cuando la realidad es que son jueces de primera instancia y esta Sala constitucional es de alzada no se trata de la Suprema Corte de la Ciudad de México sino de un órgano permanente que como jueces Interamericana nos de derechos humanos deben prestar el servicio público solicitado no restringirlo sin fundar y motivar como en el caso se señala, pues incluso no se tomó en consideración ni se dio respuesta a los planteamientos de procedencia del recurso, sino que de manera arbitraria se niega el acceso a la tutela judicial efectiva y con

ello se restringen las defensas del quejoso, repercutiendo la actuación de la juzgadora en la tolerancia a la conducta ilegal de las autoridades demandadas y que a su vez la obra ilegal impugnada, constituye el medio para una afectación material de mi autorizante en su propiedad y derechos al ver incumplidas las normas en la materia de construcciones, desarrollo urbano, medio ambiente y con notoria ilegalidad de las autoridades sujetas al juicio de acción efectiva de derechos humanos, cuya eficacia se encuentra restringida claramente por la falta del principio de independencia, ya que antes de solucionar el conflicto se mira por la tangente para no imponer la norma correspondiente. En este orden, el magistrado de la Sala constitucional en el auto impugnado deja de resolver lo expuesto a su consideración como es la procedencia del recurso de apelación conforme a los artículos 66, 67, 68, 69, 76, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales prevén el trámite de la acción de protección efectiva de derechos y las normas supletorias para el caso DEL PROCEDIMIENTO. (los transcribe): Asimismo, se estima conveniente traer a colación los numerales 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (se transcriben). Como se hace notar, de los preceptos transcritos se advierte que las leyes que regulan el procedimiento de tutela de derechos humanos en la Ciudad de México, prevén un medio de defensa efectivo, el cual puede modificar, revocar o anular las resoluciones que emitan los Jueces de Tutela, con sus limitantes y establece la supletoriedad el Código adjetivo civil (sic). Entonces si la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, prevé que quien conocerá de los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones que emitan los Jueces de Tutela, es la Sala Constitucional, la lógica legal del acceso a un recurso pronto y efectivo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos lleva a confirmar

(sic) que el recurso adecuado (sic) por supletoriedad es el RECURSO DE APELACIÓN, ya que además resulta expresa la acotación de la procedencia (sic) recurso de impugnación (sic), no ubicándose el caso en estos supuestos y por lo que en el caso es procedente el recurso de apelación (sic), ya que el autor de la ley NO DISPUSO QUE FUERAN IRRECURREBLES LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DE TUTELA, por lo que la sentencia de la Unitaria si es apelable. Finalmente suponiendo sin conceder que el recurso por su nombre fuera incorrecto, lo cierto es que esta sala debió enderezarlo al precedente sin que implique suplencia, la cual en materia de derechos humanos es procedente. Y el caso de origen es de esa materia y calidad. Así las cosas, en el auto recurrido se emitió tomar en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene “derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que depara agravio la restricción al ejercicio de la tutela judicial efectiva, siendo con apoyo en las disposiciones legales expuestas, el precedente el recurso intentado...

CUARTO. Recurso que fue radicado bajo el número RR3/***/2023 por auto de fecha 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, y a fin de integrarlo de forma adecuada, se solicitó al Juzgado Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los autos originales de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos número XXX, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído dictado el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés; asimismo, se corrió traslado con la copia exhibida para tal efecto a las siguientes autoridades: 1. JEFA-TURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del licenciado ADRÍAN CHÁVEZ DOZAL, Director General

de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México; 2. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, por conducto del C. DIEGO ALBERTO VERGARA ORDOÑEZ; 3. TITULAR DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, maestro SANTIAGO TABOADA CORTINA; 4. INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del licenciado VICENTE SANTIAGO AGUILAR en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos; y 5. INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del doctor en I. RENATO BERRÓN RUÍZ, Director General; en virtud de que tienen calidad de demandadas en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos XXX, para que con fundamento en el artículo 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el término de 5 cinco días alegaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. EL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Doctor en I. RENATO BERRÓN RUÍZ, Director General, mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sostuvo:

...Que la sentencia impugnada debe ser confirmada por sus propios y legales fundamentos, toda vez que se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales. Lo anterior, independientemente de que los argumentos que narra en su escrito el inconforme, no constituyen agravios en derecho, dignos de ser considerados y examinados, sino meras afirmaciones y hechos que a todas luces son insuficientes para revocar o modificar el auto

impugnado. Los agravios, expresados por la contraria son notoriamente IMPROCEDENTES e INFUNDADOS, por lo que esta Entidad considera que son agravios insuficientes para revocar el auto impugnado, toda vez que el mismo está debidamente fundado y motivado por el *Ad quem* y congruente a determinar que “no ha lugar a admitir el recurso de apelación” que interpuso el recurrente al no encontrarse regulado por la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, máxime que en el capítulo VI denominado “De la impugnación de Resoluciones dictadas por Jueces de Tutela” de la propia ley de la materia, en los artículos 126 al 134 se contempla el supuesto específico para impugnar las resoluciones definitivas de los jueces de Tutela de Derechos Humanos así como los términos y plazos que se deben de llevar a cabo para dicho acto procesal hasta su resolución. (los transcribe). En virtud de lo anterior, jurídicamente no puede aplicarse de manera supletoria el Código Adjetivo Civil, puesto que existe disposición expresa para los efectos de recurrir las sentencias definitivas que emitan los Jueces de Tutela, por lo que dichas resoluciones son recurribles como se encuentra regulado en la Ley de la materia, por tanto no aplica para la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos la figura del recurso de apelación, razón por la cual es procedente que el *ad quem* no admitiera el recurso y menos aún entrara al estudio del fondo de la Acción...

SEXTO. En el mismo sentido, la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Licenciado ADRÍAN CHÁVEZ DOZAL, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, el día 29 veintinueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés, señaló:

...Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, al indicar que el acto impugnado le genera perjuicio, toda vez que impide la impugnación de la sentencia definitiva de fecha 30 de enero de 2023 dictada en la acción de protección efectiva XXX violentando el principio de debido proceso y de tutela judicial efectiva, ya que la Sala Constitucional se abstuvo de entrar al estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación promovido por el quejoso, al desecharlo por improcedente. Lo anterior en razón de que el recurso de apelación aludido, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que contrario a lo referido por el recurrente, esa H. Sala Constitucional no tiene competencia para resolverlo, circunstancia que fue plasmada en el acuerdo recurrido (sic). De igual manera se denota lo infundado del agravio del recurrente, ya que omitió realizar un análisis hermenéutico de la norma que rige el presente procedimiento, esto es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, apartado 8, numeral 13, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México, se aprecia que serán impugnables ante la Sala Constitucional, las resoluciones que dicten los Jueces de Tutela en las acciones de protección efectiva en los términos que establezca la ley aplicable. A su vez, los artículos 2 fracción V y 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, en relación con el diverso 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalan que la Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, mismas que deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de 10 días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida. Luego entonces, el recurrente parte de una premisa falsa, al indicar que esa H. Sala Constitucional al dictar el auto recurrido, omitió hacerlo en congruencia con el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal vigente, sin embargo, el quejoso inobserva que el recurso de apelación resulta improcedente para recurrir la resolución dictada en la acción de protección efectiva XXX, toda vez que en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, se contempla el medio de impugnación específico para impugnar dicha resolución. Conviene precisar que, aún y cuando el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México refiere que únicamente a falta de disposición expresa en lo establecido por esa Ley se podrá estar a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, ello no implica que resulta viable la tramitación de un medio de impugnación como la apelación, dado que la vía procedente para recurrir la resolución dictada en la acción de protección efectiva, se encuentra prevista en los artículos 2 fracción V y 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Ahora bien, no debe pasar inadvertido que esa H. Sala Constitucional es un órgano jurisdiccional, especializado, terminal y máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las reglas y principios en la misma, teniendo como principal objetivo la protección del ordenamiento jurídico constitucional local. Por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se violentan los principios de debido proceso y de tutela judicial efectiva, ya que como se ha dejado de manifestar, el recurso o medio de defensa para impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela, se encuentra previsto en la ley específica de la materia, misma que establece el plazo para su interposición, los supuestos de procedencia y la autoridad que conocerá de este. En ese sentido se cumple con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos referido por el recurrente, atendiendo a que “la Corte interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San

José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado.” Con base en lo anterior, se evidencia lo infundado del agravio expresado por el recurrente, debiendo confirmar la determinación de fecha 24 de febrero de 2023, adoptada por el Presidente de esa H. Sala Constitucional Poder Judicial de la Ciudad de México (sic), toda vez que en la normativa aplicable se contempla el medio de impugnación procedente para recurrir las sentencias dictadas por los Jueces de Tutela ante la Sala Constitucional...

SÉPTIMO. Finalmente, el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Licenciado VICENTE SANTIAGO AGUILAR, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos, exhibió alegatos de forma extemporánea, por lo que no son de tomarse en cuenta como se precisó en el auto de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, mismo, en el que se designó como instructor al Magistrado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, a fin de llevar a cabo el estudio y análisis del presente asunto, y sea elaborado el proyecto de resolución; sin que el JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, por conducto del C. DIEGO ALBERTO VERGARA ORDOÑEZ; y el TITULAR DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, maestro SANTIAGO TABOADA CORTINA, realizaran pronunciamiento alguno por lo que hace al recurso de reclamación que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local, es competente para resolver el presente Recurso de Reclamación, en términos del artículo 36, numeral 1, Apartado A, así como Apartado 8, numeral 1, inciso g), de la Constitución Política de la entidad, debidamente armonizado con los artículos 1, 2, 3, 23, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 107, 111 y 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. Por razón de orden, previo al análisis de fondo del presente Recurso de Reclamación resulta necesario analizar las cuestiones relativas a la legitimación, esto es, establecer si el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, y por las personas legitimadas para tal efecto; de igual manera, estudiar si en el recurso planteado no se actualiza alguna hipótesis que impida su procedencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 36, Apartado A, así como Apartado B, numeral 1, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al estudio de la oportunidad del recurso, ésta se encuentra satisfecha, en virtud de que el numeral 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece que el Recurso de Reclamación deberá imponerse ante la Sala Constitucional dentro de los 5 cinco días siguientes al acto reclamado y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Situación que se actualiza, toda vez que el día 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, acorde a la cédula de notificación de la misma fecha (visible a foja 26 del expediente Asunto Varios XXX, signada por la Secretaria Actuarial de la Sala Constitucional, Licenciada GABRIELA SORIANA ALATORRES, se notificó al C. XXX, a través de la C. XXX el auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, que no admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos XXX del índice del Juzgado Décimo Cuarto en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México que solicitó. En tal virtud, el plazo para la interposición del Recurso de Reclamación corrió del día 1 uno al 7 siete de marzo de la presente anualidad; circunstancia, que tuvo verificativo en tiempo y forma, ya que el escrito del citado recurso fue presentado en esta última fecha.

En relación con la legitimación. Se observa que el escrito que contiene la interposición del recurso de Reclamación fue suscrito por el XXX, representante legal del C. (personalidad que se tuvo por reconocida por esta Sala Constitucional por acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés), a virtud de que el último de los nombrados es la persona que promovió el Recurso de Apelación en el expediente Asunto Varios*** relacionando con la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos*** del índice del Juzgado Décimo Cuarto en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos de la Ciudad de México, y, en ese sentido, en principio, dicho recurso estaría interpuesto por parte legitimada para ello, lo que encuentra apoyo también en lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. No obstante, debe precisarse que el numeral 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, señala:

Artículo 65. El recurso de reclamación procederá contra:

- I. Los autos o resoluciones de la Sala Constitucional que admitan o desechen una demanda, su contestación reconvencción o sus respectivas ampliaciones;
- II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- IV. Los autos o resoluciones del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Las sentencias dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o referéndum que decidan la cuestión planteada
- VII. Los autos o resoluciones del Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por esta, y
- VIII. En los demás casos que señale esta ley.

De donde se aprecia, que en un escrito de agravios el representante legal sustenta la procedencia del presente recurso de reclamación en el artículo 65 fracción II de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, limitándose a referir que:

“...repercutiendo la actuación de la juzgadora en la tolerancia a la conducta ilegal de las autoridades demandadas y que a su vez la obra ilegal constituye el medio para una afectación material de mi autorizante en su propiedad y derechos al ver incumplidas las normas en materia de construcciones, desarrollo urbano, medio ambiente y con notoria ilegalidad de las autoridades sujetas al juicio de acción efectiva de derechos humanos...”; sin que indicara, cuál es la naturaleza trascendental y grave del auto recurrido, que le causa un agravio material, y la circunstancia que impide su reparación en sentencia definitiva, esto es, su argumento tiende a combatir lo determinado por la jueza de Tutela, no así el fallo que resolvió la improcedencia del Recurso de Apelación, ya que, se reitera, únicamente argumentó que la obra ilegal de la que se duele, le afectó materialmente en su propiedad y derechos humanos, al no cumplir con la normatividad en materia de construcciones, desarrollo urbano y medio ambiente; lo anterior, con independencia de que la resolución que dirima la controversia, sea dictada a favor o en contra de sus pretensiones.

CUARTO. Es de hacer notar que el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se determinó que no era procedente el recurso de apelación intentado, en su aceptación más amplia, se trata de una decisión que por su naturaleza tiene fuerza definitiva que paraliza la prosecución del juicio, por tanto, es un auto definitivo conforme a lo establecido por el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del numeral 14 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. No obstante ello, es de capital importancia destacar que en dicho fallo incuestionablemente no se llevó a cabo el estudio de fondo del asunto planteado

ante la jueza de Tutela, ya que de manera correcta sólo se determinó la improcedencia de la petición, y por tanto la no admisión del recurso de apelación interpuesto contra la determinación emitida ante dicha sede jurisdiccional. En ese sentido, como fue precisado en el acuerdo antes aludido y contrario a la postura del recurrente, no es un imperativo para esta Sala Constitucional realizar la suplencia de la vía, pues si bien el artículo 54 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que en todos los casos, la Sala Constitucional deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de invalidez, ello no debe ser interpretado de manera absoluta, sino sólo cuando se advierten violaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México o a los derechos humanos de los justiciables, ya que dicha figura se encuentra reservada para personas en situación de desventaja que requieren especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia); aspectos, que generen posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que alguna de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia; así como la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra; lo que en el presente caso no se actualiza, ya que de las constancias procesales no se advierte, que el C. *** cuente con alguna situación de vulnerabilidad o desventaja que le impida ejercer sus derechos a través de las vías legales

procedentes, más, cuando se aprecia, que el presente Recurso de Reclamación interpuesto por el ***, actuando como su representante legal. De ahí que, como ya se dijo, es preciso que se lleve a cabo la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; lo anterior, con arreglo al criterio que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo es vinculante para este Tribunal de rubro y contenido:

Registro digital:2005717, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

En consecuencia, toda vez que la petición del ***, representante legal del C. ***, no encuentra sustento en la fracción II del artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en algún otro supuesto previsto en dicho precepto, al haberlo hecho valer en contra de una resolución emitida en un expediente de Asunto Varios con motivo de un recurso de apelación que no fue admitido, y por ende, no estamos en presencia de un medio de control constitucional sino de un recurso. De ahí que, procede que esta Sala Constitucional, con fundamento en los numerales 65 y 67 del ordenamiento legal en cita, determine que: NO es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto por el ***, representante legal del C. ***, en contra del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente Asunto Varios ***, relacionado con la acción de protección efectiva de derechos humanos ***, del índice del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México; finalmente, en términos del artículo 68 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se impone al recurrente multa de \$1,037.40 mil treinta y siete pesos 40/100 M.N., equivalente a 10 diez veces la unidad de medida y actualización, a razón de \$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.; por lo expuesto, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente el recurso de reclamación RR3/10/2023, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, y como consecuencia, queda firme el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el expediente Asunto Varios ***, relacionado con la acción de protección efectiva de derechos humanos ***, del índice del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México; en el que determinó que su petición es notoriamente improcedente y en consecuencia no se acordó de conformidad admitir el recurso de apelación, al no encontrarse regulado. Asimismo, se impone al recurrente multa de \$1,037.40 mil treinta y siete pesos 40/100 M.N., equivalente a 10 diez veces la unidad de medida y actualización, a razón de \$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N., en términos del Considerando CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la versión pública correspondiente como se dispone en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publíquese la presente resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de la entidad.

TERCERO. Devuélvanse a la Secretaría General de Acuerdos el expediente original de la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos ***, para que a través de su conducto sea remitida al Juzgado Décimo Cuarto en materia Civil de Proceso Oral y de Tutela de

Derechos Humanos de la Ciudad de México, anexando copia certificada de la misma al expediente generado en esta Sala Constitucional, respecto del recurso de reclamación RR3/10/2023 para que obre como corresponda. Así como, el expediente Asunto Varios ***, y el recurso de reclamación RR3/10/2023, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución, así como de los votos particulares y concurrentes al magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, Adriana Canales Pérez, Cruz Lilia Romero Ramírez, Jorge Ponce Martínez y Rogelio Antolín Magos Morales, sin la intervención del magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, toda vez que en la ponencia a su cargo se dictó el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en los autos relativos al expediente Asunto Varios ***, que se encuentra relacionado con el presente recurso de reclamación. Con dos votos particulares en contra, formulados por las magistradas María Rosario Marengo Ortega y Sara Patricia Orea Ochoa; y dos votos concurrentes formulados por la magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez y el magistrado Jorge Ponce Martínez, éstos, exclusivamente en lo relacionado a la multa impuesta al recurrente por lo anterior, al existir 4 cuatro votos en contra de dicho concepto, éstos por mayoría, de las magistradas y los magistrados intervinientes, queda sin efectos dicha sanción pecuniaria. Por lo que, se ordena se agreguen los votos ya mencionados y formen parte de la presente resolución. Lo anterior, ante el secretario General de Acuerdos, maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe.